



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2015**

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince, se da cuenta a los **Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, con lo siguiente:

| Contenido  | Número de registro: |
|--|---------------------|
| El escrito y anexos de Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.                             | <b>043016</b>       |
| Copia certificada del oficio TEPJF-P-CCD/of/00050/2015, del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. | <b>042887</b>       |

Las anteriores constancias fueron recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; asimismo, se hace constar que la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvo ausente previo aviso a la Comisión de Receso. Conste!

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

Vistos el escrito y anexos de Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, **fórmese y regístrese el expediente 55/2015 en la que solicita la declaración de invalidez del "Código NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número 260 Extraordinario de fecha 01 de julio de 2015; específicamente los numerales 41, fracción VI; 42, fracción VIII; 48; 50 inciso B, en sus fracciones II y III; 69 último párrafo; 70 fracción V; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 108, fracción XLIV; 113, fracciones VI y VII; 114; 115, fracción XVIII; 123; 154; 155; 162; 166; fracción VI; 165, 167, 173, 288, fracción IX; 315 fracción IV; 319 fracción XII; 408, cuarto, segundo párrafo transitorio; octavo transitorio y décimo transitorio."**

Al respecto, de la lectura del escrito inicial que da origen a este medio impugnativo se observa que existe relación entre la presente acción de inconstitucionalidad y la diversa 50/2015, promovida por la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, dado que en ambos asuntos se impugnan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado el primero de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado, identificado como "Código

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

577", por tanto se decreta la acumulación de este expediente a la citada acción de inconstitucionalidad 50/2015.

Sin perjuicio de lo expuesto, una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil quince, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, en términos de las documentales que al efecto exhibe y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer en representación del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>5</sup>, 11, párrafo primero<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup>, 60<sup>8</sup>, 61<sup>9</sup> y 64, párrafo primero<sup>10</sup>, de la

<sup>3</sup> De conformidad con la copia certificada expedida el veinticinco de marzo de dos mil quince por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que Gustavo Enrique Madero Muñoz, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

<sup>4</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>7</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este orden de ideas, se tienen por designados **delegados**; por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones, así como un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 260, tomo CXCLII, de primero de julio de dos mil quince en donde se publicó el decreto impugnado.

Esto, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>11</sup>, y 31<sup>12</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305<sup>13</sup> del Código Federal de

<sup>8</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>9</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercitá la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>10</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>14</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, dese vista con copias simples del escrito de cuenta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, sin que sea necesario requerir informe a la Directora General de la Gaceta Oficial de la entidad por haber publicado el decreto legislativo impugnado, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, sólo existe obligación legal de pedir informe a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

Ello, de conformidad con los artículos 5<sup>15</sup>, en relación con el 59 de la invocada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo por analogía en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>16</sup>

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria requiérase al Congreso del Estado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, así como las probanzas que refiere el promovente en su escrito de cuenta, o bien, manifieste la imposibilidad que tenga para cumplir con lo solicitado.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en

---

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>17</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de la fracción I del artículo 59<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup> de la mencionada Ley Reglamentaria, dese vista a la Procuradora General de la República con copias simples del escrito para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de tres días naturales, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, así como de la certificación de su registro vigente, y precise quién es el actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>20</sup> del citado ordenamiento legal y atendiendo a lo acordado el veintisiete de julio de dos mil quince por la Comisión de Receso que suscribe, en el sentido de conceder, de manera excepcional y dada la elevada carga de trabajo que enfrenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada de la revisión de resultados del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes, un plazo de diez días naturales para la rendición de las opiniones relativas a las acciones de inconstitucionalidad que la Comisión de Receso correspondiente al Primer Periodo de

<sup>18</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>19</sup> Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]

<sup>20</sup> Artículo 68. [...]

5

Sesiones de dos mil quince admita a trámite con posterioridad, con copias simples de los escritos de demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que dentro del referido **plazo de diez (10) días naturales**, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se provee.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7<sup>21</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>22</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizado para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

|       |                           |   |   |
|-------|---------------------------|---|---|
| ***** | *****                     | Teléfono oficina 4113<br>1000, ext. 2290 y celular<br>***** | Días 18, 19, 25<br>y 26 de julio, así<br>como 1 y 2 de<br>agosto de 2015. |
|       | México, Distrito Federal. |   |   |

**Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.**

Quando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>22</sup> **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

**X.** Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

<sup>23</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyeron y firman los **Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe. La **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvo ausente previo aviso a la Comisión de Receso.

*[Handwritten signatures and initials]*

**ERDO**

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de julio de dos mil quince, dictado por los **Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, en la **acción de inconstitucionalidad 55/2015**, promovida por el Partido Acción Nacional. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JAE/JMC/RMS 01